



Roj: **STS 4196/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4196**

Id Cendoj: **28079110012019100670**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **17/12/2019**

Nº de Recurso: **1871/2017**

Nº de Resolución: **680/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP M 5178/2017,**
STS 4196/2019

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 680/2019

Fecha de sentencia: 17/12/2019

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 1871/2017

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 04/12/2019

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Procedencia: AUD.PROVINCIAL MADRID. SECCION N. 12.^a

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Transcrito por: LEL

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 1871/2017

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 680/2019

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 17 de diciembre de 2019.



Esta sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuesto por Fundación Obra Social y Monte de Piedad de Madrid, representada por el procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira y bajo la dirección letrada de D. Luis Carnicero Becker, contra la sentencia n.º 91/2017 dictada en fecha 8 de marzo por la Sección 12.ª de la Audiencia Provincial de Madrid en el recurso de apelación n.º 822/2016 dimanante de las actuaciones de juicio ordinario n.º 351/2015 del Juzgado de Primera Instancia n.º 10 de Madrid, sobre nulidad de contrato. Ha sido parte recurrida D. Arcadio, representado por el procurador D. Adolfo Morales Hernández- Sanjuán y bajo la dirección letrada de D. Alejandro Blanco Faraudo.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

1.- D. Arcadio interpuso demanda de juicio ordinario contra Bankia S.A. y Fundación Caja de Madrid (como sucesoras de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid) en la que solicitaba se dictara sentencia por la cual:

"1) Declare la nulidad de la compraventa del cuadro, motivo de este pleito, entre D. Arcadio y Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.

"2) Condene solidariamente a Bankia S.A. y a Fundación Caja Madrid a devolver a D. Arcadio 97.601,34.- euros (noventa y siete mil seiscientos un euros con treinta y cuatro céntimos) más los intereses correspondientes desde el 21 de diciembre de 1999 hasta el momento de la devolución del principal.

"3) Condene solidariamente a Bankia S.A. y Fundación Caja Madrid al pago de las costas de este pleito".

2.- La demanda fue presentada el 4 de marzo de 2015 y repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 10 de Madrid y fue registrada con el n.º 822/2016. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de las partes demandadas.

3.- Fundación Obra Social y Monte de Piedad de Madrid y Bankia S.A. contestaron a la demanda mediante escritos en los que solicitaban la desestimación íntegra de la demanda interpuesta por D. Arcadio con expresa imposición de costas a la parte actora.

4.- En el acto de la audiencia previa que tuvo lugar el 18 de enero de 2016, la parte actora desiste respecto a Bankia S.A., acordándose dicho desistimiento mediante decreto de la misma fecha.

5.- Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 10 de Madrid dictó sentencia de fecha 19 de julio de 2016, con el siguiente fallo:

"Desestimando la demanda formulada por el procurador D. Adolfo Morales Hernández-Sanjuán, en nombre y representación de D. Arcadio frente a Fundación Obra Social y Monte de Piedad de Madrid, declaro no haber lugar a los pedimentos deducidos en su contra por caducidad de la acción ejercitada, con condena a la parte actora de las costas del procedimiento".

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D. Arcadio.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección 12.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, que lo tramitó con el número de rollo 822/2016 y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia en fecha 8 de marzo de 2017, con el siguiente fallo:

"Debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Arcadio contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 10 de Madrid, n.º 274/2016, de 19 de julio, y, en consecuencia, ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda rectora del procedimiento, condenamos a la Fundación Caja Madrid a que abone al actor la suma de 97.601,34 €, más el interés legal desde la fecha de su adquisición, debiendo el actor devolver el cuadro adquirido. A esta resolución será de aplicación el artículo 576 LEC desde la fecha de su notificación a la demandada".

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación*

1.- Fundación Obra Social y Monte de Piedad de Madrid interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

El motivo del recurso extraordinario por infracción procesal fue:



"Único.- Al amparo del artículo 469.1.2.º LEC, por infracción de las normas reguladoras de la sentencia y del deber de motivación ordenado en el artículo 218.2 LEC en relación a la aplicación al caso enjuiciado (que versa sobre una compraventa de un cuadro en una subasta celebrada en 1999) de la doctrina de la Excm. Sala 1.ª del Tribunal Supremo plasmada en su sentencia de pleno de 12 de enero de 2015 relativa al cómputo del dies a quo para el ejercicio de la acción de anulabilidad contractual por vicio del consentimiento del artículo 1301 del Código Civil (y que se refiere exclusivamente a la contratación de instrumentos financieros complejos, cuestión completamente ajena al supuesto que nos ocupa)".

El motivo del recurso de casación fue:

"Único.- Interés casacional, al amparo de lo establecido en el artículo 477.2.3.º LEC, por infracción del artículo 1301 del Código Civil y oposición de la sentencia recurrida a la doctrina jurisprudencial de la Excm. Sala 1.ª del Tribunal Supremo concerniente al dies a quo del cómputo del plazo de caducidad de la acción de anulabilidad contractual por vicio invalidante del consentimiento en contratos y materias ajenas a la inversión en instrumentos financieros complejos".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 5 de junio de 2019, cuya parte dispositiva es como sigue:

"LA SALA ACUERDA:

"Admitir los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por la representación procesal de la Fundación Obra Social y Monte de Piedad de Madrid, contra la sentencia dictada, con fecha 8 de marzo de 2017, por la Audiencia Provincial de Madrid, sección 12.ª, en el rollo de apelación 822/2016, dimanante de los autos de juicio ordinario 351/2015, del Juzgado de Primera Instancia n.º 10 de Madrid".

3.- Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición al recurso de casación, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4.- Por providencia de 5 de noviembre de 2019 se nombró ponente a la que lo es en este trámite y se acordó resolver los recursos sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 4 de diciembre de 2019, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Antecedentes*

El presente litigio versa sobre el ejercicio de una acción de nulidad por error vicio del consentimiento en la celebración de un contrato de compra de un cuadro adquirido en una subasta por un coleccionista de arte.

La subasta tuvo lugar en el año 1999 y la acción se ejercita en el año 2015.

El juzgado entendió que había transcurrido el plazo de ejercicio de la acción y desestimó la demanda. La Audiencia consideró, por el contrario, que la acción se ejerció dentro de plazo porque los cuatro años de la acción de anulación previstos en el art. 1301 CC deben computarse a partir del momento en que el comprador conoce la falta de autenticidad del cuadro, lo que en el caso sucedió en 2014, cuando decidió venderlo y la galería de arte a la que se dirigió le exigió un certificado de autenticidad y se comprobó que la obra contenía unos pigmentos que se descubrieron y comercializaron para las artes gráficas después del fallecimiento del autor al que se le había atribuido la autoría.

1. La Audiencia contiene la siguiente relación de hechos probados:

" *Hechos no controvertidos*

"1. En fecha 14 de diciembre de 1999, el actor adquirió en la Sala de Subastas Retiro, el cuadro titulado "Gitana", óleo sobre lienzo, firmado por el pintor Isidro Nonell y fechado en 1904, la subasta era realizada por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.

"Dicha obra fue sacada a subasta como garantía de un préstamo que resultó impagado a su vencimiento.

"2. El actor pagó por el cuadro la suma total de 97.601,34 €, incluyendo la comisión abonada a la Sala de subastas.

"Hechos probados en el acto del juicio



"1. El cuadro "Gitana" adquirido en subasta por el actor no fue pintado por Isidro Nonell, tratándose de una imitación efectuada por un autor desconocido. Este hecho queda acreditado por el informe pericial de doña Felisa (folios 104 y 108) Licenciada en Bellas Artes, especialista en el pintor Isidro Nonell, que, tras ratificarse en el informe elaborado, puso de manifiesto que el cuadro litigioso no es una pintura auténtica de Isidro Nonell, no responde al estilo pictórico, también puso de relieve que la autocaricatura no procede de la mano del artista, dictaminando que se trata de una copia que no procede de la mano del artista, indicó que el cuadro litigioso tiene una cierta antigüedad, más de 20 y 30 años.

"De la misma opinión es el Informe pericial emitido por don Gonzalo, Licenciado en Bellas Artes, experto en pintura catalana -folio 103 de los autos-, que califica el cuadro de "vulgar copia". Dicho informe no pudo ser ratificado en el acto del juicio al haber fallecido con anterioridad al juicio.

"Igualmente, el informe pericial de don Inocencio y doña Macarena, Profesor de Mineralogía y Cristalografía de la Universidad de Barcelona, dedicado a materiales del patrimonio artístico y restauradora dedicada al análisis de materiales, respectivamente, quienes, tras ratificar el Informe obrante a los folios 109 a 121 de los autos, pusieron de manifiesto que de los pigmentos de la pintura, destaca del azul flalocianina que aparece en el mercado en 1938 y el blanco titanio, comercializado por primera vez en 1925.

"2. El cuadro litigioso al ser subastado contaba con certificado de autenticidad emitido por don Justo, Profesor Diplomado de Arte -folio 330 de los autos-, según consta manuscrito a mano "Barcelona 5-6-69". Sin que conste mayor dato al respecto. El Catálogo de la subasta fue elaborado por la Sala Retiro, y en comunicación al hoy actor de fecha 11 de febrero de 2011, manifiesta que "en su confección no sólo examinó la obra con arreglo a las mejores prácticas del sector, sino que además de Fundación Caja Madrid un certificado de autenticidad del cuadro, emitido por un experto especialista en la obra de Isidro Nonell".

"3. Esta Sala valorando en su conjunto la prueba practicada en el acto del juicio llega a la íntima convicción de que el cuadro adquirido por el actor es el mismo que mantiene en su poder, a esta conclusión se llega con base en las siguientes consideraciones:

"(i) No existe la menor evidencia de que el cuadro litigioso sea distinto al adquirido por el demandante en la subasta celebrada en Sala Retiro, ni que dicho cuadro haya sido sustituido por terceros sin conocimiento del actor ni por éste, hecho último que sería constitutivo de una infracción penal, sin que por la demandada se haya ejercitado las acciones penales correspondientes.

"(ii) La prueba testifical de doña Palmira, restauradora, puso de manifiesto que el cuadro litigioso fue restaurado en el Taller de restauración en el que trabaja con su padre, la pintura fue llevada en enero de 2000, estaba en buen estado, pero tenía algunas grietas, se hizo un barniz y una limpieza general, identificando el cuadro litigioso con el que fue restaurado, lo que sustenta en las grietas que ve en las fotografías tomadas en el año 2000 con las actuales, son las mismas, afirmando que no se pueden falsificar, testimonio al que se concede credibilidad conforme a la regla de valoración de dicha prueba prevista en el artículo 376 de la LEC.

"En relación a las discrepancias de las medidas existentes del cuadro litigioso de que es 65x46 en el Catálogo de Subasta con las especificadas en los informes periciales efectuados, no pueden sustentar la conclusión de que el cuadro adquirido sea distinto al litigioso, ya que como se puso de relieve en el acto del juicio las discrepancias existentes en las mediciones se producen según se haga la medida con marco o sin marco y por delante o reverso.

"4. El actor conoció la falta de autenticidad del cuadro al decidir venderlo y necesitar mi certificado de autenticidad de la obra, que acreditara que su autor era Isidro Nonell".

2. El 4 de marzo de 2015, el comprador que había pujado y adquirido el cuadro en diciembre de 1999, interpone demanda contra Fundación Caja de Madrid, como sucesora de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (inicialmente demandó también a Bankia, por no saber cuál de las dos entidades era la sucesora de CajaMadrid en esta operación, pero en el acto de la audiencia previa desistió respecto de Bankia).

La demanda ejercita la acción de nulidad por error prevista en el art. 1301 CC con las consecuencias del art. 1303 CC. Alega que el error en el consentimiento recae sobre la sustancia de la cosa objeto del contrato y que, de haber sabido la verdad, no hubiera comprado la obra. Afirma que pudo ejercitar la acción desde el momento en que tuvo noticia de la falsedad del cuadro en octubre de 2014 (art. 1969 CC).

3. El juzgado estima la excepción de caducidad invocada por la demandada y desestima la demanda.

Basa su decisión en que la acción ejercitada es la de anulación por error vicio del consentimiento, que debe ejercitarse en el plazo de cuatro años desde la consumación del contrato, lo que tuvo lugar cuando se entregó el cuadro. Añade que no es de aplicación la doctrina jurisprudencial reciente sobre los contratos de tracto sucesivo o que prolongan sus efectos económicos a lo largo del tiempo (STS de 12 de enero de 2015), porque



el actor tuvo el cuadro en su poder desde que lo compró y desde ese momento podría haber sometido el cuadro a examen de otro experto y comprobar la autoría que se le certificaba.

4. El actor interpone recurso de apelación y la Audiencia estima el recurso y su demanda.

La Audiencia considera que cuando se interpuso la demanda no había transcurrido el plazo de cuatro años porque debe computarse desde que el actor tuvo conocimiento de la falsedad de la obra, lo que se produjo en 2014.

Afirma que no hay obstáculo para aplicar la jurisprudencia sobre el "dies a quo" de la acción de nulidad por error en el consentimiento en la adquisición de productos financieros complejos a otros supuestos de error y que, en el caso, el actor adquirió la obra en subasta realizada por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid con la confianza que dicha entidad proporciona a los potenciales pujadores, y que contaba con certificado de autenticidad, por lo que no se le puede reprochar una falta de diligencia al no verificar la autenticidad una vez comprada la obra de arte.

5. La demandada interpone recurso por infracción procesal y recurso de casación.

SEGUNDO.- Recurso por infracción procesal

1. *Planteamiento del recurso* El recurso se funda en un único motivo en el que se denuncia, al amparo del art. 469.1.2.º LEC, infracción del art. 218 LEC.

En su desarrollo alega que la sentencia infringe el deber de motivación ordenado en el art. 218.2 LEC en relación con la aplicación al caso enjuiciado (que versa sobre una compraventa de un cuadro en una subasta celebrada en 1999) de la doctrina del Tribunal Supremo plasmada en la sentencia de pleno de 12 de enero de 2015 relativa al cómputo del "dies a quo" para el ejercicio de la acción de anulabilidad contractual por vicio del consentimiento del artículo 1301 CC, que se refiere exclusivamente a la contratación de instrumentos financieros complejos, cuestión completamente ajena al supuesto del pleito.

El motivo, y con él el recurso, va a ser desestimado por lo que se dice a continuación.

2. *Desestimación del recurso.* El recurso debe desestimarse porque confunde la falta de motivación con el mero desacuerdo de la parte recurrente con los razonamientos de la sentencia.

La motivación, como exigencia constitucional de las sentencias, requiere que se exterioricen las razones de la decisión (por todas, sentencia 194/2016, de 29 de marzo). Frente a la alegación de falta de motivación hay que recordar que, como dice la sentencia 160/2012, de 16 de marzo: "El art. 218 LEC traspone a la legislación ordinaria la exigencia constitucional contenida en el art. 120.3 CE y establece que las sentencias deberán motivarse expresando los fundamentos de hecho y de derecho que dan lugar al fallo. Esta Sala se ha pronunciado repetidamente sobre la cuestión que plantea ahora la parte recurrente relativa a la extensión de los argumentos de la sentencia recurrida y su relación con la falta de motivación. Baste lo que se afirma en la STS 672/2010, de 26 octubre, que se reproduce a continuación: "La exigencia constitucional de motivación no impone una respuesta pormenorizada, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes, sino que la respuesta judicial esté fundada en Derecho y que se anude con los extremos sometidos por las partes a debate (STC 101/1992, de 25 de junio), de manera que solo una motivación que, por arbitraria, deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 CE (STC 186/92, de 16 de noviembre)".

La sentencia, con independencia de que se comparta su razonamiento, explica que considera que la acción se ha ejercitado dentro del plazo de acuerdo con la doctrina jurisprudencial sobre el "dies a quo" de las acciones de nulidad por error en las adquisiciones de productos complejos, que considera aplicable al caso en atención a la confianza del actor en la autenticidad de la obra y en la falta de reproche a su comportamiento. No hay falta de motivación, pues la sentencia exterioriza la razón por la que considera que no ha transcurrido el plazo de ejercicio de la acción. Otra cosa es que, como veremos al resolver el recurso de casación, donde se plantea como cuestión jurídica la corrección del criterio acerca de cuándo empieza a contarse el plazo de la acción de anulación, el razonamiento de la sentencia recurrida sea correcto con arreglo al Derecho vigente.

Por todo ello, el motivo se desestima.

TERCERO.- Recurso de casación

El recurso se interpone por la vía del interés casacional y se funda en un único motivo.

1.- *Planteamiento del recurso.* El recurso se funda en un único motivo en el que se denuncia infracción del art. 1301 CC y oposición de la sentencia recurrida a la doctrina jurisprudencial concerniente al "dies a quo" del cómputo del plazo de caducidad de la acción de anulabilidad contractual por vicio invalidante del consentimiento en contratos y materias ajenas a la inversión en instrumentos financieros complejos.



En su desarrollo cita sentencias de esta sala que, según afirma el recurrente, en coherencia con lo dispuesto en el art. 1301 CC, computan el plazo de la acción de anulación por error vicio desde la consumación del contrato (sentencias de 21 de mayo de 1997, de 11 de junio de 2003, de 6 de septiembre de 2006 y la sentencia del pleno de 24 de mayo de 2016). Razona que la sentencia del pleno de 12 de enero de 2015 que introdujo como excepción a la regla general que el cómputo se iniciaba desde que el cliente es consciente del error conocido solo es aplicable, como explica la propia sentencia, a la contratación financiera sobre inversiones en productos igualmente complejos y solo en esos casos. Añade que así lo confirma la sentencia del pleno de 24 de mayo de 2016.

2.- Estimación del recurso. El motivo, y con él el recurso, va a ser estimado por lo que se dice a continuación.

2.1. Acción ejercitada. Anulación del contrato por error vicio del consentimiento.

En el caso que da lugar a este recurso de casación la acción ejercitada fue la de anulación del contrato por error vicio del consentimiento.

En su escrito de oposición al recurso, como cuestión previa, el demandante ahora recurrido plantea que desde la demanda se ejercitó una acción de error obstativo, pues se quería comprar un "Nonell", importante y cotizado pintor de finales del siglo diecinueve y principios del veinte, y se compró una falsificación, por lo que no hubo consentimiento sino falta absoluta de consentimiento, lo que daría lugar a la nulidad absoluta, que puede ser alegada en cualquier momento. Afirma que la sentencia de la Audiencia, que le ha sido favorable, no se pronuncia sobre la acción que realmente ejerció.

Frente a esta alegación hay que decir lo siguiente. Con independencia de que, a la vista de los hechos probados, como afirmó el juzgado, no nos encontramos ante un error en la declaración, y con independencia de que es más que discutible que en los casos de error en la manifestación de la voluntad no haya plazo para el ejercicio de la acción, lo cierto es que basta leer la demanda para comprobar que la acción ejercitada fue la de anulación del contrato por error vicio del consentimiento, a la que se hace mención de forma reiterada en el escrito rector, sin que aparezca alusión alguna al supuesto error en la declaración de voluntad. Fue en su escrito de apelación donde el actor, reiterando alegaciones que introdujo en las conclusiones orales del juicio, pretendió modificar su acción, lo que no era posible una vez fijadas las bases del debate jurídico en su demanda. De ahí que, razonablemente, el actor tampoco impugnara la sentencia de la Audiencia, siquiera de manera subsidiaria, a pesar de que ahora afirme que la sentencia no se pronunció sobre la acción que dice ejerció.

2.2. La impugnación por error en la compra de obras de arte.

Conviene advertir que en las dos instancias se ha dado por supuesto que estaríamos ante un error anulatorio. En particular, la sentencia de la Audiencia, que es la que se recurre en casación, a partir de los hechos probados, estima el recurso de apelación, por considerar, en contra del criterio del juzgado, que la acción se ha ejercido dentro del plazo legal.

Ciertamente, puede ser error anulatorio el que padece quien compra un cuadro confiando en la información incorrecta proporcionada por la otra parte sobre la autenticidad de la obra, aunque en las tres ocasiones en que esta sala se ha pronunciado con anterioridad sobre el tema, considerando las circunstancias concurrentes, y atendiendo al reparto de riesgos entre los contratantes que comporta el error, ha rechazado que hubiera habido error invalidante.

i) Así, en la sentencia de 28 de febrero de 1974, porque el error ni era esencial (no se atribuyó al cuadro una cualidad pictórica determinada) ni excusable (dada la condición de anticuarios de los compradores, dedicados a la compra y venta de antigüedades, y de que partió de ellos la iniciativa de la compra).

ii) En la sentencia de 9 de octubre de 1981 (cuadro catalogado como de Sorolla, cuya autenticidad es negada por el comprador) porque, además de la valoración del requisito de la excusabilidad del error cuando se trata de personas peritas, conocedoras del negocio, que asumen para sí la responsabilidad inherente a la garantía de autenticidad cuando el comprador es un profano, porque aplica en función interpretativa un uso conforme al cual "los comerciantes y vendedores de obras pictóricas, en relación con la autenticidad y carácter genuino de la pintura vendida en su establecimiento, de autores fallecidos o no contemporáneos, se limitan a expresar de buena fe, que la obra vendida es propia de un artista determinado y ejecutada de su mano, según los elementos de juicio que dichos comerciantes o vendedores han podido reunir o tener a su alcance", sin que le afecte la rectificación sobre autenticidad emitida con posterioridad a la venta.

iii) La sentencia 519/2003, de 28 de mayo (cuadro considerado de Murillo y cuya autoría resulta disputada), mantuvo el fallo desestimatorio de la demanda de error dictado por la Audiencia Provincial, que había apreciado que la acción estaba "prescrita o caducada", pero por una razón diferente. La sentencia 519/2003 consideró que el contrato era válido y la apreciación de error en la calidad de la cosa no era correcta, pues las



opiniones encontradas de los expertos acerca de si el cuadro había sido pintado por Murillo no constituyen el descubrimiento de la verdad objetiva, de modo que, "si el comprador del cuadro adquiere el mismo porque confía en el dictamen de un experto reputado, nada puede reclamar salvo que pruebe que la expertización no se produjo o que incidió en errores objetivos para la época en que se hizo a juicio de otros expertos, y nada de esto ha sucedido aquí, pues las quejas del recurrente residen en que el cuadro no es de Murillo a juicio subjetivo de otros expertos".

2.3. Cuestión jurídica que se plantea en el recurso de casación. "Dies a quo" de la acción de anulación por error.

En el presente caso, partiendo de que el comprador no se dedicaba al tráfico del arte, que adquirió en una subasta realizada por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, confiando en la autenticidad del cuadro, que contaba con un certificado de autenticidad, la Audiencia estima la demanda de error vicio del consentimiento ejercitada por el comprador porque considera que el plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción se inicia cuando el demandante tuvo conocimiento de la falsedad de la obra adquirida, que no había sido pintada por Nonell.

La cuestión jurídica que se plantea en este recurso de casación es la relativa al "dies a quo" a partir del cual empieza a correr el plazo de la acción de anulación.

Por lo que se expone a continuación, el recurso debe ser estimado.

2.4. Decisión de la sala. Estimación del recurso.

Vamos a estimar el recurso de casación por las siguientes razones.

i) Norma aplicable.

El art. 1969 CC expresa la regla general sobre el comienzo del plazo de ejercicio de las acciones: el tiempo se contará desde el día en que pudieron ejercitarse. Pero, como señala el mismo artículo, esa regla es aplicable "cuando no haya disposición especial que otra cosa determine".

A estos efectos, el art. 1301 CC contiene una regla especial que precisa cuándo se entiende que puede el interesado ejercitar la acción para el caso de error. De manera terminante, según el vigente art. 1301 CC, "[l]a acción de nulidad sólo durará cuatro años", y este tiempo empezará a correr, "[e]n los casos de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato".

El Código civil de 1889, siguiendo el antecedente del anteproyecto 1882-88, que se apartó del proyecto de 1851 y del modelo francés (que atendían al momento del conocimiento del error), trató de buscar un término claro y seguro, adelantándolo al momento de la consumación, respondiendo muy probablemente a la idea de que, a partir de ese momento, quien ha padecido el vicio del consentimiento está en condiciones de detectarlo.

La solución del art. 1301 CC ha sido objeto de críticas doctrinales y se aleja de otros sistemas jurídicos en Derecho comparado, de los modelos de "soft law" y de las propuestas legislativas y académicas de la Comisión General de Codificación y de la Asociación de Profesores de Derecho Civil. Aunque de manera no uniforme, en estos textos se aprecia una tendencia a identificar el "dies a quo" con el conocimiento o, al menos, con la posibilidad razonable de conocimiento de los hechos que determinaron el vicio, o se suspende el cómputo del plazo hasta ese momento. Estas soluciones van acompañadas de otras medidas legales que responden a la exigencia de certeza en las relaciones, como la reducción de los plazos y, sobre todo, la introducción de plazos máximos para la suspensión o de términos de preclusión que extinguen la acción y que se computan desde que tuvieron lugar los hechos, con independencia de su conocimiento. De esta forma se alcanza un equilibrio entre los intereses encontrados y se evita que, de hecho, la acción sea imprescriptible.

Con todo, los jueces y tribunales deben resolver ateniéndose al sistema de fuentes establecidos y, frente a la expresa y tajante regulación prevista en el art. 1301 CC vigente, y partiendo de que el diseño del régimen de los plazos de ejercicio de las acciones y la delimitación del "dies a quo" incumbe al legislador, lo único que puede precisar el intérprete, en función de la naturaleza y contenido del contrato de que se trate, es cuándo se considera consumado el contrato.

ii) Doctrina de la sala sobre cuándo se considera consumado el contrato.

A estos efectos, la sentencia del pleno 339/2016, de 24 de mayo, sentó como doctrina sobre el "dies a quo" del plazo del art. 1301 CC:

"4.ª) [S]egún el art. 1301 CC, "[l]a acción de nulidad sólo durará cuatro años", y este tiempo empezará a correr, "[e]n los casos de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato".

"De esta regulación se desprende que el plazo de cuatro años no comienza a correr desde la perfección del contrato, que se produce por el mero consentimiento (art. 1258 CC), sino desde un momento



no necesariamente posterior, ya que perfección y consumación pueden coincidir en el tiempo, pero sí conceptualmente distinto en cuanto caracterizado por la ejecución del contrato o cumplimiento por las partes de sus obligaciones contractuales. Así, la sentencia del Pleno de esta Sala 769/2014, de 12 de enero de 2015, declara terminantemente que "el día inicial del cómputo del plazo de ejercicio de la acción no es el de la perfección del contrato, como sostiene la sentencia del Juzgado de Primera Instancia (y no corrige adecuadamente la Audiencia) al afirmar que "la consumación del contrato vendrá determinada por el concurso de las voluntades de ambos contratantes".

"En cambio, cuando el contrato sea de tracto sucesivo, e incluso cuando sea de tracto único pero de ejecución diferida en el tiempo, como sucede con el de compraventa con precio aplazado, sí puede presentar dificultades la determinación del momento de su consumación.

"5.ª) Consistente el problema, pues, en determinar cuándo se produce la consumación del contrato a los efectos de que empiece a correr el plazo de cuatro años, su solución no presenta especiales dificultades en los contratos de ejecución instantánea o simultánea, cuando se recibe íntegramente la prestación de la única parte obligada, si el contrato no generó obligaciones recíprocas o, en el caso de las recíprocas, cuando ambas partes contratantes reciben íntegramente de la otra la prestación correspondiente.

"6.ª) Estas dificultades se reflejan en la doctrina jurisprudencial de esta Sala que, a su vez, aparece citada en las de las Audiencias Provinciales invocadas en el recurso.

"Por un lado, hay sentencias que parecen identificar la consumación del contrato con su agotamiento o completa ejecución de las prestaciones de las partes. Así, la sentencia 145/1897, de 24 de junio (colección legislativa, págs. 723 a 746) declara que "[I] as liquidaciones parciales de un préstamo, como acto de ejecución de contrato a que se refieren, no pueden reputarse actos consumados hasta que se consume el contrato, haciéndose efectiva la obligación del deudor, a menos que contuviera pactos especiales". Y la sentencia 94/1928, de 20 de febrero (colección legislativa, págs. 570 a 583), en relación con un contrato de sociedad por diez años de duración, considera que la consumación no existía "hasta su total extinción", pero no sin distinguir entre perfección, consumación y terminación del contrato para justificar que en el caso examinado coincidían consumación y extinción por ser "varias las compras y los actos a realizar y dependientes algunos de las otras durante el desarrollo del contrato".

"Más recientemente la sentencia 569/2003, de 11 de junio, sobre un caso de contrato de renta vitalicia, cita las sentencias de 1897 y 1928 y añade la cita de las sentencias 453/1984, de 11 de julio (consumación, en un contrato de compraventa, como equivalente a "realización de todas las obligaciones", con cita a su vez de las sentencias de 1897 y 1928), 261/1989, de 27 de marzo (la consumación se produce "cuando están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes"), y 243/1983, de 5 de mayo (en un contrato de compraventa con parte del precio aplazada sería posible entender que no se produce mientras no se pague el precio en su totalidad), pero lo hace para descartar que no sea posible el ejercicio de la acción durante la vigencia del contrato.

"Por otro lado, hay sentencias aún más recientes que implícitamente no identifican la consumación del contrato con su agotamiento o extinción porque, poniendo el art. 1301 CC en relación con su art. 1969, como también hacía la citada sentencia 569/2003, consideran determinante que se haya podido tener conocimiento del error o el dolo. Así lo hace la ya citada sentencia de Pleno 769/2014, de 12 de enero de 2015, pero no sin puntualizar que la doctrina que sienta se refiere a los contratos bancarios o de inversión que presenten una cierta complejidad y en virtud de una interpretación del art. 1301 CC ajustada a la presente realidad social, pues "[e]n la fecha en que el art. 1301 del Código Civil fue redactado, la escasa complejidad que, por lo general, caracterizaba a los contratos permitía que el contratante aquejado del vicio del consentimiento, con un mínimo de diligencia, pudiera conocer el error padecido en un momento más temprano del desarrollo de la relación contractual".

"7.ª) Pues bien, siguiendo la línea marcada por esta doctrina jurisprudencial más reciente, reiterada por ejemplo en las sentencias 376/2015, de 7 de julio, 489/2015, de 16 de septiembre, y 19/2016, de 3 de febrero, procede declarar que en los contratos de tracto sucesivo que no presenten especial complejidad, como es el caso del arrendamiento litigioso, un arrendamiento de cosa, la consumación se produce, a los efectos del cómputo inicial del plazo de cuatro años establecido en el art. 1301 CC, cuando quien luego alegue el dolo o el error hubiera recibido de la otra parte su prestación esencial; en el caso del arrendatario, la cesión de la cosa por el arrendador en condiciones de uso o goce pacífico (arts. 1544, 1546 y 1554 CC), pues desde este momento nace su obligación de devolver la finca, al concluir el arriendo, tal como la recibió (art. 1561 CC) y es responsable del deterioro o pérdida que tuviera la cosa arrendada (art. 1563 CC), del mismo modo que el arrendador queda obligado a mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato (art. 1554-3.º CC)".



Con posterioridad, en la sentencia del pleno 89/2019, de 19 de febrero, en atención a que en el contrato de swap el cliente no recibe en un momento único y puntual una prestación esencial con la que se pueda identificar la consumación del contrato, dijimos que, "a efectos del ejercicio de la acción de nulidad por error, la consumación de los contratos de swaps debe entenderse producida en el momento del agotamiento, de la extinción del contrato". La misma doctrina se ha reiterado a efectos de considerar, por ejemplo, cuándo se entiende consumado el negocio de adquisición de un bono estructurado (por ejemplo, en la sentencia 409/2019, de 9 de julio).

iii) *Aplicación de la anterior doctrina al caso.*

En el caso que da lugar al recurso de casación el contrato celebrado por las partes es de tracto único y de consumación instantánea. El 14 de diciembre de 1999 el actor pujó por un cuadro y el 21 de diciembre de ese año pagó el precio y se le entregó el cuadro. Fue en ese momento cuando se consumó el contrato y, por tanto, empezó a correr el plazo para el ejercicio de la acción de anulación por parte del comprador.

Al no entenderlo así la sentencia recurrida debe ser casada y, al asumir la instancia, desestimamos el recurso de apelación del actor y su demanda.

No pueden ser atendidas las alegaciones del recurrido que, además de afirmar que ejercitó una acción de nulidad radical por falta de consentimiento, objeto y causa (lo que, como resulta de lo anteriormente expuesto, no se corresponde con la verdad), sostiene que no hubo consumación del contrato hasta que no descubrió que el cuadro era falso.

Lo cierto es que se le entregó el cuadro que compró, el que estaba anunciado públicamente en el catálogo, como él mismo sostiene en su demanda a efectos de demostrar que, a pesar de los años transcurridos desde que la adquirió, reclama por la misma obra que se le entregó, que era falsa (en definitiva, para argumentar que no le era imputable a él la falsificación de la obra). La interpretación que propone el recurrido, además de forzar el concepto de consumación del contrato y vaciar de contenido al régimen legal de los vicios del consentimiento, conduciría a unas consecuencias indeseables, como son la imprescriptibilidad práctica de la acción de anulación, algo que no resulta del art. 1301 CC aplicable y que también se evita, como hemos señalado, mediante los correspondientes mecanismos correctores, en los modelos y sistemas que introducen el criterio subjetivo del conocimiento para fijar el "dies a quo" del plazo de ejercicio de la acción.

En realidad, lo que pretende ahora en su escrito de oposición el recurrido es cambiar la acción ejercitada, pues al decir que no hubo consumación lo que argumenta es que no se le dio el cuadro que compró, que se le entregó otra cosa. Ya ha quedado dicho que la acción ejercitada fue exclusivamente, y sin duda alguna, la de anulación por error, sin que se acumularan eventualmente a la acción de nulidad por error otros remedios, como la acción resolutoria por incumplimiento o la de indemnización de daños, que no están sujetas al art. 1301 CC, sin que proceda analizar si en el caso concurren sus respectivos presupuestos, al no ser las acciones ejercitadas.

CUARTO.- Costas

La desestimación del recurso por infracción procesal determina que se impongan a la recurrente las costas devengadas por este recurso.

La estimación del recurso de casación determina que no se impongan las costas de este recurso.

Se imponen a la parte demandante las costas de la apelación, ya que su recurso debió ser desestimado, y se mantiene la condena en costas de la primera instancia que le impuso el juzgado por ser conforme a lo dispuesto en el art. 394 LEC.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por la representación procesal de Fundación Obra Social y Monte de Piedad de Madrid contra la sentencia dictada, con fecha 8 de marzo de 2017, por la Audiencia Provincial de Madrid, sección 12.ª, en el rollo de apelación 822/2016.

2.º- Estimar el recurso de casación y casar la sentencia recurrida, que declaramos sin valor ni efecto alguno y, en su lugar, con desestimación del recurso de apelación interpuesto en su día por la parte actora, desestimamos la demanda.

3.º- Imponer a la recurrente las costas del recurso extraordinario por infracción procesal y la pérdida del depósito constituido para su interposición.



4.º- No imponer las costas del recurso de casación y ordenar la devolución del depósito constituido para su interposición.

5.º- Imponer a la parte actora las costas de la primera instancia y las de la apelación.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ